



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2021-00047-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Frente al poder, se le pone de presente a la parte demandante que debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se advierte que:

- El correo electrónico indicado en el poder no coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, donde se menciona que es *"HSERRANO905@GMAIL.COM"*.

- No se aportó el mensaje de datos, proveniente del correo electrónico personal de la parte demandante, mediante el cual se otorga el poder. Correo que igualmente debe coincidir con el que se indique en la demanda.

2. De conformidad con las previsiones del artículo 152 del CGP, la petición de amparo de pobreza debe ser presentada directamente por la parte demandante que lo requiera, dirigida a este juzgado y en las condiciones exigidas por la norma citada.

3: Frente a las medidas cautelares solicitadas, se le pone de presente a la parte demandante que, en procesos de esta naturaleza, tal y como lo indica el artículo 590 del CGP, las mismas proceden en relación con: *"sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado"*.

Por lo tanto, debe aclararse al Despacho cuáles son los bienes sobre los que recaerán las medidas, pues, el *"registro de la sociedad donde consta la existencia y representación"* no puede identificarse como un bien.

4. Debe allegarse actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada transportes SAN JUAN S.A., con Nit. 800.048.212-4.

5. Dentro de los anexos de la demanda, como documentales se menciona:

"1. Poder para demandar y copia cedula víctima.

2. Noticia criminal del siniestro en referencia.

3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS MUNDIAL S.A.

4. Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S.



5. *Historia clínica de: Epicrisis, Evolución Medica, Psiquiatría, Neuropsiquiatría y Audiometría.*
6. *Valoraciones medico legales.*
7. *Dictamen médico de PCL y ejecutoria de esta, del señor ROMIS ANDREY DIAZ CLARO.*
8. *Croquis del siniestro y registros fotográficos del lugar del siniestro.*
9. *Soportes de certificado laboral y soportes de pago.*
10. *Copia simple de los documentos del vehículo automotor taxi UQR-750.*
11. *Copia simple de los documentos del vehículo automotor MVK-906.*
12. *Certificado histórico vehicular del taxi UQR-750.”*

Pero, revisados los anexos, no obran la totalidad de las documentales antes descritas.

Aunado a esto, se mencionan documentos como: “(...)3. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS MUNDIAL S.A.* 4. *Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S. (...) 7. Dictamen médico de PCL y ejecutoria de esta, del señor ROMIS ANDREY DIAZ CLARO. (...) 10. Copia simple de los documentos del vehículo automotor taxi UQR-750. 11. Copia simple de los documentos del vehículo automotor MVK-906. 12. Certificado histórico vehicular del taxi UQR-750.”, en los cuales se mencionan personas jurídicas y naturales, así como placas de vehículos que no tienen relación con los hechos y las pretensiones.*

6. Debe la parte demandante presentar el juramento estimatorio, en los términos de artículo 206 del CGP (Artículo 82 numeral 7 del CGP), que a la letra indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*”.

7. Frente a la prueba que corresponde a testimonios, se le pone de presente las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”.

Pero, además de dicha información, conforme indica el artículo 212 del CGP, también debe indicarse: “... *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”



8. Debe allegarse el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA JOSE RUIZ ALVAREZ, a efectos de verificar la calidad en que actúa la demandante KATERINE ALVAREZ LOPEZ.

9. Debe la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado SERGIO ANDRES BELTRAN PABON.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a7d442b54083b19c0a35173d25311ace237ce71a595911dc89549bd12a5ad1

Documento generado en 26/03/2021 02:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>